

SECRETARÍA: Señor Juez, informo a usted que el promotor comunico a través del correo electrónico que se ha iniciado proceso de reorganización abreviado en contra del ejecutado dentro del presente proceso. Para lo que estime pertinente.

Sincelejo, Sucre, 17 de noviembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220004800
(Sin sentencia)

El promotor señor MIGUEL SIMON RIVAS RIVAS, envió escrito a través del correo electrónico del juzgado comunicando que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, por auto de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, ha iniciado el Proceso de Reorganización Abreviado, promovido por MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, C.C.78.734.237. Correo electrónico: mistervale03@hotmail.com.

En el evento que se estén tramitando Proceso de Ejecución o de Cobro en contra de MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, deben remitir al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo dicho proceso.

En este momento, es imposible Iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso en contra de MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS.

En caso que existan medidas cautelares consumadas sobre bienes de propiedad del deudor: MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, distintos a los sujetos a registro público, por las causas que motivaron la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 637 de mayo 06 de 2.020, se levantarán por Ministerio de la Ley. Para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del Proceso de Reorganización del Deudor: MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, ustedes deberán tener en cuenta el número de Radicación: 2022-00043-00 y la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo.

Con la petición el solicitante adjuntó el auto de fecha de 20 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, y en numeral décimo primero en su letra dice:

“DECIMO PRIMERO: ORDENAR al deudor – promotor, informar a sus acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, a través de cualquier medio que considere idóneo y eficaz para tales menesteres, transcribiendo el aviso que comunica acerca de la apertura expedido por la autoridad competente, incluyendo a los **jueces que tramiten procesos de ejecución** y restitución.

Sobre los procesos de ejecución, deberá advertir a **los jueces que a partir de la fecha del inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de esta naturaleza** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Por manera que, **únicamente los procesos de ejecución o cobro iniciados con anterioridad a la admisión del trámite de reorganización, deberán ser remitidos para ser incorporados a este asunto**, de tal suerte que sean tenidos en cuenta, y en caso de existir excepciones de mérito pendientes de resolver, serán tramitadas como objeciones para efectos de calificación y graduación de créditos, **quedando a disposición del Juez del concurso las medidas cautelares allí decretadas, quien determinará si deben levantarse o no las mismas**, atendiendo la recomendación del promotor, debidamente motivada, exponiendo las circunstancias de urgencia que ameriten su conveniencia y necesidad. **Así mismo, deberán aplicar los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.**

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

(...).” (Negrillas fuera del texto)

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 nos indica que, “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. **Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite** y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso**, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. **El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.** El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.” (Negrilla fuera del texto).

El Decreto Legislativo No. 772 de 2020, en su artículo 4 nos indica que, “Artículo 4. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. **A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006** y este Decreto

Legislativo, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo. las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que éste indique.” (Negrillas fuera del texto)

En el presente asunto, mediante proveído de fecha 31 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En la misma fecha se decretó medidas cautelares de embargo y retención de los saldos de dinero que posea o llegare a poseer el señor MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, identificado con la cédula No. 78.734.237, en las cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito o cualquier otro título bancario o financiero en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: Bancolombia, BBVA, Bancoomeva, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco Agrario de Colombia, Banco Caja Social, Banco Av Villas y Banco de Bogotá; y el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria 144-18496 y 144-753 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú – Córdoba, de propiedad del señor MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.734.237.

En aplicación al artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y el artículo 4 del Decreto Legislativo de 2020, el despacho remitirá el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, para que se incorpore al Proceso de Reorganización Empresarial por Cesación de Pagos la obligación que se ejecuta dentro del presente asunto, en el que se libró mandamiento de pago en fecha 31 de mayo de 2022, en contra del demandado señor MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, por ser el presente proceso de ejecución anterior al inicio del proceso de Reorganización Empresarial por Cesación de Pagos; por lo anterior se hace procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral décimo primero del auto de 20 de octubre de 2022, que admitió la aludida Reorganización y lo expuesto en el artículo 20 Ley 1116 de 2006 y artículo 4 del Decreto Legislativo No. 772 de 2020.

Verificado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se constató que no aparece depósito judicial constituido dentro del presente proceso, por tal razón no hay lugar a devolución y entrega.

Por virtud de lo anterior, se ordenará la remisión del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo, para que sea incorporado al proceso de Reorganización Empresarial por Cesación de Pagos que se adelanta ante ese juzgado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíese el presente expediente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Sincelejo, para que se incorpore al proceso de Reorganización Empresarial por Cesación de Pagos, radicado No. 700013103002-20220004300, del ejecutado señor MIGUEL SIMÓN RIVAS RIVAS, con cédula de ciudadanía N°. 78.734.237, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ

M.G.M.